

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 25 de octubre de 2024.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de septiembre de 2024, **avoca** conocimiento de la causa **1872-24-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de agosto de 2024, Diego Patricio Muñoz Guerrero, en calidad de procurador judicial de la Superintendencia de Bancos (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida el 18 de julio de 2024 por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala**”), en el marco de una acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 28 de abril de 2023, Raúl Enrique Astudillo de la Cuadra (“**actor**”), presidente del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador FCPC-CCV-CTE (“**Fondo Complementario**”), presentó una acción de protección con medida cautelar² en contra de la Superintendencia de Bancos, impugnando la resolución de dicha entidad, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.³ También demandó a la Procuraduría General del Estado. Este proceso fue signado con el número 09286-2023-01728.
3. El 5 de julio de 2023, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección y, en

¹ El 16 de agosto de 2024, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”).

² Expediente de primera instancia de la acción de protección 09286-2023-01728. El 05 de mayo de 2023, la Unidad Judicial negó la medida cautelar solicitada por el accionante, al considerar que la misma era improcedente, Fs. 139.

³ Según las alegaciones del actor, la entidad accionada intentó ejercer control sobre el manejo de los fondos de la institución a la cual representa por tercera ocasión y sobre los mismos hechos. Añade que en virtud de estos hechos presentó dos acciones de protección (09332-2023-01150 y 09965-2023-00047) que fueron resueltas de manera favorable a sus pretensiones. En virtud de lo expuesto, el actor señala que se han vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de prohibición de doble juzgamiento.

consecuencia, ordenó medidas de reparación integral.⁴ La Superintendencia de Bancos interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión.

4. El 18 de julio de 2024, la Sala, en voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Bancos y, en consecuencia, ratificó la decisión de primera instancia. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión. El actor interpuso un recurso horizontal de aclaración. El 30 de agosto de 2024, la Sala resolvió el recurso horizontal de aclaración.⁵

2. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.
6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia de 18 de julio de 2024 dictada por la Sala. Por tanto, la decisión judicial es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 y 437.1 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.

3. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”, en

⁴ La Unidad Judicial, en lo principal, razonó que: “el accionante expone en esta demanda que el día 19 de enero de 2023 [el Fondo Complementario] fue notificado con el Procedimiento Administrativo Sancionador [el] mismo adolecía de algunos vicios procesales además de no poseer una causa justa para habérselo emitido. Era vulneratorio de sus derechos constitucionales [por lo que] SE ORDENA DEJAR SIN EFECTO el Procedimiento Sancionatorio No. SB-IRG-2023-236 notificado el 21 de abril de 2023”.

⁵ La Sala señaló que, “se considera que el actor en esta causa es Raúl Enrique Astudillo De La Cuadra en su calidad de Presidente del Consejo de Administración del Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de la Comisión de Tránsito del Ecuador y no como erróneamente se ha hecho constar en la resolución”.

concordancia con el artículo 61.2 *ibídem*⁶ y el artículo 46⁷ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

8. Ahora bien, este Tribunal observa que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de agosto de 2024, esto, cuando aún se encontraba pendiente la resolución del recurso de aclaración⁸ contra la sentencia de 18 de julio de 2024, por lo que ésta todavía no estaba ejecutoriada. Sin embargo, al momento de resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, el auto que resolvió la solicitud de aclaración fue emitido el 30 de agosto de 2024 y notificado 02 de septiembre de 2024.
9. Este Tribunal recuerda que, de conformidad con la normativa señalada en el párrafo 7, es obligación de la entidad accionante argumentar en su demanda de acción extraordinaria de protección sobre el momento en que la decisión judicial impugnada haya causado ejecutoría.
10. El hecho de que este requisito se encuentre subsanado en el caso *in examine*, no implica que la Corte pueda omitir verificarlo. Las partes tienen la obligación de dejar constancia en su demanda que la decisión impugnada se encuentra ejecutoriada, y no existe justificación para presentar la acción por duplicado (i) antes de que la decisión impugnada haya causado ejecutoría y (ii) una vez que haya causado ejecutoría". Se continúa con el análisis. A pesar de que la Corte Constitucional ha interpretado de forma consistente esta norma, conjuntamente con las otras que se refieren a la misma materia, de forma razonable, es decir, considerando que el término inicia desde que la providencia cuestionada se ejecutoria, sería desproporcionadamente gravoso que a un accionante que la aplicó literalmente se le inadmita su demanda considerando, que dicha inadmisión no protege valor sustancial alguno.⁹

4. Requisitos

11. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

⁶ “Art. 61.- Requisitos. - La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁷ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

⁸ Ver párr. 4.

⁹ CCE, auto de admisión 968-24-EP, 12 de julio 2024, párr. 14.

5. Pretensión y fundamentos

12. La entidad accionante, como pretensión, solicita a esta Corte que admita la acción extraordinaria de protección y declare la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7 literal l de la CRE). Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia de 18 de julio de 2024 emitida por la Sala y que, en su lugar, las partes procesales estén a lo dispuesto ante una eventual sentencia de fondo sobre esta causa.

13. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante señala lo siguiente:

13.1. Sostiene que la Sala habría dado una respuesta ajena al caso concreto, por lo que la decisión de la Sala incurre en el vicio motivacional de inatención de conformidad con la sentencia 1158-17-EP/21, ya que fue una copia textual de un caso que no tiene relación, lo cual conlleva a que la sentencia no se relacione con los argumentos planteados por las partes procesales. Para sustentar esta argumentación cita el acápite de “antecedentes” de la decisión impugnada y añade lo siguiente:

[La Sala] hace alusión que el objeto central de la controversia corresponde a la devolución de la administración privada al Fondo de Jubilación Patronal Especial de Petrocomercial-PCPC, por sus siglas ‘CORFOJUB-FCPC’ evidenciando un error fundamental, ya que la apelación se basa en la impugnación de un procedimiento sancionador realizado por el Fondo Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del Cuerpo de Vigilantes de Tránsito del Ecuador (FCPC-CCV-CTE).

13.2. Argumenta que la Sala no ofrece una explicación de las normas a los hechos del caso, toda vez que el recurso de apelación fue resuelto con base en “otros elementos fácticos que no guardan relación con lo mencionado en la audiencia de estrados, ni con la sentencia de primera instancia”. Inclusive, el recurso de apelación se resolvió con fundamento en derechos que no fueron alegados por el actor, alejándose totalmente de la narrativa.

13.3. Prosigue su argumento citando el “numeral 3.3 de la sentencia”, referente a la documentación aportada por los sujetos procesales e indica que la Sala “motivó su resolución con una prueba que no forma parte del proceso constitucional”. Agrega que de la revisión del expediente judicial ninguna de las partes procesales “adjuntó el Oficio No. SB-DCFCPC-202-0548-O como medio probatorio, en razón de que el oficio impugnado por el Fondo (FCPC-CCV-CTE) es la resolución No. SB-IRG-2023-236, respecto al proceso sancionador.” De modo que, los integrantes de la Sala:

[C]opian textualmente la sentencia emitida por otros jueces sin darse cuenta que agregaron documentación de otro juicio constitucional causando que [no se estableciera] el nexo existente entre los hechos y los fundamentos de derecho [...]redactando una sentencia que no tiene una fundamentación fáctica y jurídica suficiente si no aparenta (inatinencia), ya que lo mencionado por el tribunal no tiene nada que ver con los puntos controvertidos [...] no explicó las razones que dieron origen a negar el recurso de apelación.

13.4. Así mismo, indica que la inatinencia también “se evidencia el acápite cuarto” de la decisión impugnada, toda vez que “no se refiere a los hechos y normativa objeto de la acción de protección”. De esta forma, señala que no puede existir una relación entre la normativa aplicable y los hechos, porque la sentencia impugnada es una “transcripción de otro juicio constitucional, lo cual no resolvió el fondo de esta acción de protección”.

13.5. Finalmente, expresa que no se trata de un error de tipeo por parte de la Sala, en razón de que existe un voto salvado del juez Jiménez Ayovi Ricardo Humberto quien se pronunció sobre los hechos que son materia “del litigio, y desarrollando la relación de los fundamentos fácticos y normativos con las pruebas que se encuentran dentro del expediente judicial”. Finalmente, sustenta esta afirmación con un cuadro comparativo entre la decisión de mayoría y el voto salvado.

14. Respecto de la relevancia constitucional, la entidad accionante menciona que la Corte Constitucional podría establecer parámetros, estándares o lineamientos que deben tener los jueces al momento de emitir una sentencia, la misma que debe contener los parámetros de motivación. Añade la importancia del análisis y resolución de una garantía constitucional para evitar la vulneración de derechos constitucionales de los sujetos procesales por parte del juzgador.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, los cuales serán analizados a continuación.

16. Se observa que los argumentos de la entidad accionante (párrs. 13.1 al 13.5) presentan una clara tesis, base fáctica y justificación jurídica por cuanto señalan que la decisión de la Sala adolece del vicio motivacional de inatinencia. Esto, en virtud de que, la entidad accionante señala que la Sala no se refirió a los argumentos, hechos y pruebas aportadas por los sujetos procesales. Además, la entidad accionante, presenta un argumento

completo respecto de la omisión de la Sala, pues señala que esta judicatura no resolvió los puntos controvertidos en la acción de protección de origen, pues se trataría de una copia textual de otra decisión, esto es, un caso de Petrocomercial que no habría sido objeto de la acción de origen.

17. Por este motivo, se constata que la demanda cumple contiene un argumento claro y completo, requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC. Además, la entidad accionante identifica en el párrafo 14 la relevancia del presente caso respecto a una eventual vulneración a su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Por lo que satisface el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Este Tribunal anota que la argumentación de la demanda no está enfocada en la aplicación de normas infra constitucionales, no se agota en lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, ni tampoco está planteada en contra de alguna decisión emitida por el Tribunal Contencioso Electoral. La demanda tampoco está enfocada en la valoración de la prueba actuada durante el proceso. Así, la demanda no incurre en alguna de las causales establecidas en los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 62 de la LOGJCC.
19. Conforme consta en el acápite 3 de este auto, la demanda fue presentada oportunamente. Así, está satisfecho el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC.

7. Relevancia constitucional

20. Respecto a la relevancia constitucional establecida en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, este Tribunal identifica que el caso cumple con el criterio de gravedad respecto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante. En ese sentido, la entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada no guarda relación con el caso sometido a su conocimiento. Por estas consideraciones, el Tribunal evidencia una posible grave vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por presuntamente existir un vicio motivacional, en la decisión judicial de apelación.

8. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** la demanda presentada por Diego Patricio Muñoz Guerrero, procurador judicial de la Superintendencia de Bancos dentro de la causa **1872-24-EP**.

22. La accionante y la Sala deberán señalar mediante escrito sus correos electrónicos para futuras notificaciones, en el marco de lo dispuesto en la Resolución 007-CCE-PLE-2020. Para el efecto, este organismo pone a disposición de los usuarios la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) para lo cual deberán registrarse previamente en el siguiente enlace o página web: <https://n9.cl/ingresodeescritos> en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptorán escritos o demandas presencialmente en el “Edificio Matriz” de la Corte Constitucional, ubicado en la calle José Tamayo E10-25 y Lizardo García, del D.M. de Quito; y, en la “Sede Guayaquil” de la Corte Constitucional, ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre. Edificio Banco Pichincha, 6to piso. La atención en las indicadas oficinas es de lunes a viernes de 08h00 a 16h30 horas.
23. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada, de celeridad y concentración, recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b de la LOGJCC; y, tomando en consideración que el presente Tribunal de Admisión se encuentra constituido por el juez constitucional ponente designado para la sustanciación de la presente causa conforme lo dispuesto en los artículos 195 de la LOGJCC y 48 de la CRSPCCC. Se dispone a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso 09286-2023-01728, presente y cargue a través de la herramienta tecnológica SAAC de esta Corte Constitucional, un informe de descargo dentro del término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto. En dicho informe, la Sala deberán señalar los correos electrónicos para futuras notificaciones dentro de este organismo.
24. Según lo dispone el artículo 440 de la Constitución de la República del Ecuador, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Documento firmado electrónicamente
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente
Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Documento firmado electrónicamente

Alí Lozada Prado

JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de la Sala de Admisión, de 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

